

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Enero veinte (20) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Enero veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

**DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: YIRA DEL ROSARIO PACHECO PLATA.

Demandado: SAMANTHA SIERRA PACHECO Y OTROS.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00003-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por la señora YIRA DEL ROSARIO PACHECO PLATA, por medio de apoderado judicial, en contra de SAMANTHA SIERRA PACHECO y herederos indeterminados del causante HUMBERTO FABIO SIERRA MARQUEZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- La designación del juez es errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA".
- Las partes no se identifican plenamente en razón de su domicilio, lugar de residencia y correo electrónico. Art 82-2 del Código General del Proceso.
- La demanda carece del acápite de hechos. Art. 82-5 del Código General del Proceso.
- El poder es insuficiente, al no indicarse el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto Presidencial 806 del 2020.
- Las solicitudes de pruebas documentales no cumplen con los requisitos dispuestos por el Decreto Presidencial 806 del 2020, respecto al correo electrónico de los testigos y terceros intervinientes.
- Las pretensiones de la demanda no son claras frente a la solicitud de inscripción de este proceso en el registro civil de nacimiento de la señora YIRA DEL ROSARIO PACHECO PLATA, en calidad de compañera permanente.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora YIRA PACHECO PLATA, por medio de apoderado judicial en contra de SAMANTHA SIERRA PACHECO y herederos indeterminados del causante

HUMBERTO FABIO SIERRA MARQUEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor ALVARO GUARDIOLA ROBLES, para actuar solo para lo que concierne a este auto, como apoderado judicial de la señora YIRA PACHECO PLATA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito